



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00228-01
PROCESO: VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA
DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”
PROVIDENCIA: SENTENCIA COMPLEMENTARIA
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN- ADICIONA
SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante frente a la sentencia de 1º de agosto de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia de 21 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y adiciona la misma de oficio.

I.- ANTECEDENTES

El accionante, Fabio Hernán Rodríguez Mindiola, a través de apoderado judicial, promovió demanda para que se declare la nulidad absoluta del Acta No. 010 de 13 de julio de 2017, inscrita el 4 de agosto del mismo año, en la Cámara de Comercio de Valledupar, en la que consta la elección de 4 miembros de la junta directiva de la Corporación “CORINCE”. En consecuencia, se ordene “*el registro del Acta No. 003 de 15 de junio de 2017 correspondiente a la elección de junta directiva de 15 de junio de 2019*”, así como se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero que resultaran probadas por conceptos de perjuicios ocasionados a la corporación “CORINCE”, como consecuencia de las inscripciones fraudulentas del acta de 10 de julio de 2017.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 21 de febrero de 2019, negó las pretensiones del demandante y, en consecuencia, lo condenó por las costas procesales en favor de la parte demandada. Providencia anterior, recurrida por el demandante.

Admitida la alzada y surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia del 1º de agosto de 2023, esta Sala resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. En su lugar, **DECLARAR NULO** el acto de asamblea de 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER la ineficacia de las decisiones adoptadas en el acta No. 010 de 13 de julio de 2017.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: OFICIESE a la Cámara de Comercio de Valledupar para que se efectúen las anotaciones que correspondan.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.”

Notificada la anterior providencia, la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante memorial remitido el 2 de agosto de 2023, solicitó su aclaración en relación al pago de gastos y agencias de derecho a las que fue condenado en sentencia de primera instancia, pues, la providencia de manera expresa no estableció si aquellas debían ser cubiertas por aquel.

Al tenor literal indicó, de *“manera respetuosa Honorable Magistrado que me haga aclaración, si dentro de la sentencia omitió o negó a favor de mi prohijado la condena de agencia en derechos y gastos procesales.”*

Posteriormente, en memorial de 8 de agosto de 2023, el mismo actor solicitó *“aclaración y adición del resuelve segundo”* de la providencia emitida, en el sentido que las actas suscritas *“del 11 al 19 están afectadas también por aparecer en ellas dos miembros excluidos Jose Rafael Hernández*

Peñaranda, y Alfredo Cuello Davila. Ambos excluidos, por decisión de la asamblea, máximo órgano según los estatutos sociales". Igualmente, pidió reconsiderar la condena por perjuicios morales causados por las actas viciadas de nulidad.

En mismo escrito peticionó se decrete "*medida de protección y eficacia*", ordenándose inscribir a su "*prolijado*", Fabio Hernan Rodríguez, como representante legal de Corince.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 285 del Código de General del Proceso, la sentencia es susceptible de aclaración cuando existan *«conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)*».

En consideración de lo solicitado por el demandante contra la sentencia del 1° de agosto de 2023, es necesario verificar supuestos normativos del artículo 285 del Código General del Proceso:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser **aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema tiene dicho que,

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos

(...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

“supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; CSJ AC5534-2018, 19 dic.; reiterada en CSJ AC5696-2021, 30 nov.)

Ahora bien, se observa del plenario, que la petición de aclaración de sentencia fue presentada el 2 de agosto de 2023, esto es, el mismo día de su notificación mediante estado No. 105. La aclaración y adición del numeral segundo, fue radicada el 8 de agosto siguiente.

Establecido lo anterior, revisados los argumentos expuestos por el solicitante, esta Sala no evidencia en el contenido de su providencia, frase o concepto que acrediten la configuración de “*motivo verdadero de duda*”, así mismo, no se refleja que, en la semántica de la providencia atacada, se den elementos de juicio que acrediten la imposibilidad de su cumplimiento, por esta ser considerada ininteligible. Pues, no existió revocabilidad parcial del proveído recurrido, sino su totalidad, para en su lugar, acceder a las pretensiones iniciales del libelo introductorio.

No obstante, el proveído del 1º de agosto de 2023, no hizo alusión concreta a la condena en costas del proceso ante el vencimiento de la parte contraria, tal como lo indica el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, por lo que al hallarse sin ejecutoria el proveído emitido, es del caso proceder a su adición de manera oficiosa conforme lo preceptuado en el artículo 287¹ *ibidem*.

¹ **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

En consecuencia, dada la prosperidad del recurso y el vencimiento de la parte demandada, se procede la adición de la parte resolutive de la sentencia de 1° de agosto de 2023, para lo cual se suma un nuevo numeral en el que se ordena, **Condenar** en costas de ambas instancias a la parte demandada, por lo que se fijan agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes², que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

Respecto de la solicitud de adición del numeral segundo de la sentencia, en atención a los argumentos del solicitante, se advierte que aquella no recae sobre puntos sin resolver que hubiesen sido objeto de los extremos de la litis, ni que por expresa disposición legal se haya debido emitir pronunciamiento alguno, pues, el contenido del proveído advierte de su lectura rápidamente que, ante la ausencia de pruebas de la existencia y cuantificación perjuicios reclamados con ocasión al acta impugnada, se resolvió su negativa.

De otra parte, del estudio integral del proceso, es del caso recordar que el objeto de la litis versó sobre la declaración de nulidad del contenido de acta de asamblea No. 010 de 13 de julio de 2017, mismo motivo de impugnación resuelto en esta instancia, por lo que, no se da ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P., para su complementación. En consecuencia, se procederá a su negativa.

En lo demás aspectos solicitados consistentes en medidas cautelares, ordenes de inscripción de representante legal y demás, se observan abiertamente improcedentes frente al trámite procesal surtido ante esta instancia, además, escapan del instituto de la aclaración y complementariedad peticionados.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

² Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN del ordinal segundo de la sentencia del 1° de agosto de 2023 presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia, el 1° de agosto de 2023, con un nuevo numeral que quedará de la siguiente manera:

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se fija agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, a través del mecanismo legal correspondiente.

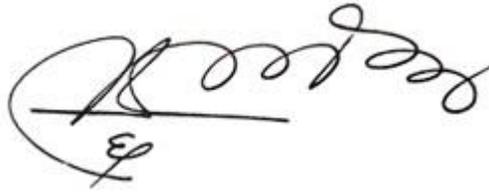
CUARTO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

³ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line and a small flourish below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', with a horizontal line and a small flourish below it.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado